

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00347 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELQUISEDEC GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA/DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Resolución 2399 de 2017 por medio del cual se resuelve solicitud de ascenso, certificado de salarios, documento de identidad, petición de 28 de septiembre de 2018, constancia de notificación personal, respuesta a petición sobre el reconocimiento de diferencias salariales y prestacionales, constancia de conciliación extrajudicial y auto del Juzgado 34

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Administrativo del Circuito de Medellín que ordenó desacumulación subjetiva (archivo 2)

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

La parte demandada aportó Decreto de nombramiento 1853 de 1996, certificado de historia laboral, certificado de salarios, Resolución 2823 de 2002, Decreto 059 de 2003, decreto 013 de 2004, Acuerdo 089 de 1987, (archivo 9 págs. 15 y s.s).

No hizo solicitud especial de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

² **Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: reserva de ley-falta de competencia, improcedencia de nivelación salarial y prestacional, ausencia de prueba de trabajo igual salario igual, inexistencia de la obligación, compensación y prescripción.

Al respecto, se encuentra que, las excepciones formuladas dada su naturaleza de mérito, se difieren para el momento de la sentencia por aspectos que tocan directamente con el fondo del asunto; se aclara que, si bien se formuló la excepción de falta de competencia, de los argumentos de la excepción se desprende que es un asunto que toca directamente son el fondo de la Litis.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Explica que al municipio de Medellín le fue entregado el servicio de educación por parte del Ministerio de Educación Nacional con la Resolución Nacional No. 2823 de 2002.

Para la entrega de los cargos se expidió el Decreto 058 de 2003 por el Alcalde Municipal de Medellín, en el que quedó plasmado que se recibían 8.194 docentes, 434 directivos docentes, 24 directores de núcleo educativo y 469 cargos administrativos, para un total de 8.752 cargos que sería incorporados a la planta de cargos municipal.

Con el Decreto 013 de 2004 se adoptó la planta global de cargos en el municipio de Medellín, en este sentido considera que a partir de 2004 todos los docentes, esto es, tanto los pertenecientes a la planta de cargos aprobada por el Ministerio y aquellos que provenían de la Nación, debían percibir los

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

salarios en una misma cantidad, pues se encuentran prestando sus servicios a una mismo ente territorial descentralizado, a la misma planta global, y además, prestar sus servicios en igualdad de condiciones a los docentes territoriales.

Parte demandada. Indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandante fue nombrada por el Departamento de Antioquia con el Decreto 916 de 1991, y posteriormente fue incorporada a la planta de cargos del municipio de Medellín con el Decreto 2823 de 2002 habida cuenta que dicho ente territorial fue certificado como prestador del servicio de educación.

Posteriormente la demandante con el Decreto 059 de 2003 se incorporó en forma provisional al municipio de Medellín, a cargo de los recursos del sistema general de participaciones y con el Decreto 013 de 2004 se incorporó definitivamente a la planta global de cargos financiados por el sistema general de participaciones.

Igualmente, manifiesta que toda vez que la demandante se vinculó con posterioridad al 1° de enero de 1990 le es aplicable el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y además tratarse de una docente de carácter Nacional; precisando que en una misma entidad pueden concurrir docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cumpliendo sus funciones en condiciones de igualdad, pero con regímenes diferentes, resaltando que para los docentes nacionalizados incorporados es el Gobierno Nacional a través del sistema general de participaciones, quien determina todos los aspectos salariales.

3.2. Fijación del litigio

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer ¿es legal el acto administrativo No. 201830345312 de 2018 que negó la petición de reconocimiento de igualdad entre docentes y directivos docentes de municipio de Medellín?

¿El señor MELQUISEDEC GIRALDO RAMÍREZ, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la diferencia salarial y prestacional, en los términos solicitados en la demanda?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya obran en el cartulario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

**EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0be21b098c869612e3f6b1d6273f558bff2afd525b057e119f6fd61eddee
299c**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/04/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**